

ASUNTO GENERAL

CUESTIÓN COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-27/2018

SOLICITANTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

Acuerdo de esta Sala Superior por el que se resuelve la cuestión competencial planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Se determina que es al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a quién le corresponde resolver el escrito de queja presentado por el ciudadano J. Trinidad Campos Hernández. En este escrito denuncia que hubo actos dirigidos a la obtención del apoyo ciudadano a través de una entrevista difundida en televisión que implicó una promoción personal y actos anticipados de campaña por parte de un aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tuxpan, Jalisco.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
3. DETERMINACIÓN	5
4. PUNTOS DE ACUERDO.....	17

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Proceso Electoral local:	Proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de los cargos de gobernador, diputados locales y municipales titulares e integrantes de los ayuntamientos
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral local emitió la convocatoria para la celebración del Proceso Electoral local.

1.2. Postulación de las candidaturas independientes para los cargos de munícipes y periodo de obtención de apoyo ciudadano. De conformidad con la convocatoria del seis de diciembre de dos mil diecisiete, el período para la postulación de las candidaturas independientes para los cargos de munícipes en el estado de Jalisco transcurrió entre el trece y el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

El periodo para recabar el apoyo ciudadano por medios distintos a la radio y la televisión, de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de munícipes, transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

1.3. Denuncia presentada en el Instituto Electoral local. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, J. Trinidad Campos Hernández presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, un escrito de queja en contra de Antonio Horacio Cruz Baltazar, aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tuxpan en el estado de Jalisco.

1.4. Acuerdo de radicación e incompetencia del Instituto Electoral local. El diez de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local suscribió el acuerdo mediante el cual radicó el escrito de queja como procedimiento especial sancionador número PSE-QUEJA-025/2018.

En el punto de acuerdo segundo ordenó la remisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica.

1.5. Acuerdo de consulta competencial de la Unidad Técnica. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica reconoció como recibida la documentación de cuenta remitida por el Instituto Electoral local, consecuentemente formó el expediente UT/SCG/CA/JTCH/JL/JAL/19/2018.

En el punto de acuerdo tercero la Unidad Técnica solicitó la intervención de la Sala Superior, a fin de determinar cuál de los dos órganos administrativos electorales –nacional o local- es el competente para conocer la queja presentada por J. Trinidad Campos Hernández respecto de los hechos materia de denuncia.

1.6. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Mediante el acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente por ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente SUP-AG-27/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez

Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Lo anterior, ya que, propiamente, no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que se determine qué autoridades –federal o local– son competentes para conocer y resolver la denuncia presentada por J. Trinidad Campos Hernández, por lo cual la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada¹.

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que el Instituto Electoral local es la autoridad competente para tramitar y resolver en el ámbito de

¹ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-27/2018

sus atribuciones el escrito de queja presentado por J. Trinidad Campos Hernández. En este escrito denuncia a Antonio Horacio Cruz Baltazar en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tuxpan, Jalisco, por hechos que presuntamente constituyen actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medio de una entrevista en televisión, la cual -a su decir- implica promoción personal y actos anticipados de campaña.

Se considera que es el Instituto Electoral local la autoridad competente para tramitar y resolver porque la queja presentada persigue la finalidad de denunciar hechos que constituyen infracciones a la normativa local, en el marco de la realización de actos que conforman el proceso electoral de una elección municipal. La solicitud del denunciante es que el Instituto Electoral local, en atención a las conductas infractoras denunciadas, niegue el registro a Antonio Horacio Cruz Baltazar como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tuxpan, Jalisco.

3.1. Justificación

- **Conflicto competencial en discusión**

En el escrito de queja, el promovente denuncia que Antonio Horacio Cruz Baltazar participó en una entrevista realizada el doce de enero de dos mil dieciocho, transmitida a través del “Canal Cinco donde tú te ves” en el espacio o programa denominado “Conexión Directa” que se transmite en el municipio de Tuxpan, Jalisco.

De conformidad con el dicho del quejoso, el programa consta de ocho segmentos, de los cuales los primeros cuatro corresponden a la entrevista realizada al denunciado; los segmentos restantes versan sobre el punto de vista emitido por Arnulfo Vázquez Fabián, quien no está vinculado con las conductas denunciadas.

El quejoso denuncia en esencia, lo siguiente:

“(…)

6. –El artículo 694 punto número 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que los aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido **por medio distinto a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña.** Por otra parte, el numeral 695 del mismo ordenamiento, señala que **se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos del Código Electoral.**

Considero que el aspirante a candidato independiente Sr. Antonio Horacio Cruz Baltazar vulneró el artículo 694 punto 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que realizó actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medio de la Televisión, acto totalmente prohibido en el citado numeral.

(…)

7. Asimismo, en los puntos 1 y 2 del arábigo 697 del Código Electoral del Estado, señala categóricamente que los aspirantes **no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio.** Y la violación a esta disposición **se sancionará con la negativa de registro** como Candidato Independiente.

Considero que el aspirante a candidato independiente SR. Antonio Horacio Cruz Baltazar realizó actos anticipados de campaña, toda vez que, durante los cuatro segmentos que duró la entrevista en la Televisión, existió un elemento subjetivo de acto anticipado de campaña al realizar manifestaciones explícitas e inequívocas, respecto a su finalidad electora. (...)

8.- Por otra parte, el numeral señala que queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. Y que la violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente, o en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Considero que el aspirante a candidato independiente Sr. Antonio Horacio Cruz Baltazar realizó una forma de promoción personal, toda vez que, durante los cuatro segmentos que duró la entrevista en la Televisión, explícitamente en el segundo segmento de la entrevista, reconoció que quiere que la gente lo conozca y lo escuche. Luego entonces, toda la entrevista fue en aras de realizar una promoción personal en televisión, solicitando el apoyo ciudadano a fin de respaldar su candidatura con las firmas ciudadanas.
(...)"

Como se advierte, el quejoso refiere que Antonio Horacio Cruz Baltazar vulneró el artículo 694, párrafo 1 del Código Electoral local, toda vez que realizó **actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano a través de una entrevista que se difundió en televisión**, situación que a su parecer constituyó promoción personal del aspirante a candidato independiente, conducta que se encuentra prohibida por el Código Electoral local.²

Adicionalmente, el quejoso denuncia que durante los cuatro segmentos que duró la entrevista a Antonio Horacio Cruz Baltazar, existió el elemento subjetivo del acto **anticipado de campaña**, al realizar manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Por otra parte, el quejoso solicitó la aplicación de medidas cautelares para que el Instituto Electoral local se abstenga de

² El quejoso refiere que la entrevista se publicó en la página de Facebook de la cuenta oficial de "Canal Cinco Donde tú Ves", el trece de enero de dos mil dieciocho, visible en la liga: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100005426475904>, así como en diversas ligas de "YouTube".

emitir documento alguno que acredite a Antonio Horacio Cruz Baltazar como candidato independiente; así como la negativa de admitir documentos del aspirante a candidato independiente para llevar a cabo el registro de la plantilla al ayuntamiento.

En este orden, la solicitud final del quejoso radica en que se niegue el registro a Antonio Horacio Cruz Baltazar como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tuxpan, Jalisco.

Al respecto, las autoridades administrativas electorales sostienen lo siguiente:

a) **Instituto Electoral local.** En su acuerdo establece, en esencia, que no es competente para conocer el asunto porque se trata de hechos relacionados con propaganda política electoral en una entrevista transmitida en un canal de televisión en el municipio de Tuxpan, Jalisco.

Al efecto, sustentó su criterio en lo establecido en el artículo 472, párrafo 1 del Código Electoral Local y la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior³.

³ **Código Electoral local**
Artículo 472

"1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho".

Jurisprudencia 25/2010

"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para

b) **Unidad Técnica.** Considera que no se advierte que el quejoso se duela de una posible compra o adquisición de tiempos en radio y televisión. Lo anterior, porque la denuncia radica en que a través de una entrevista televisiva el aspirante solicitó apoyo de la ciudadanía para obtener la candidatura independiente, lo que a juicio del quejoso podría constituir actos anticipados de campaña; por lo que la competencia corresponde al Instituto Electoral local por tratarse de actos anticipados de campaña que impactan en el proceso electoral local ordinario.

- **Cuestión a resolver**

La cuestión a resolver consiste en determinar quién de las autoridades administrativas electorales –federal o local– es competente para conocer de las supuestas infracciones relacionadas con los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano realizados por Antonio Horacio Cruz Baltazar aspirante a candidato independiente.

conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. Cuarta época. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Estas conductas se encuentran relacionadas con una entrevista realizada al aspirante a candidato independiente que se difundió en televisión, cuyo contenido pudo actualizar un llamado a recabar firmas o apoyar su aspiración, situación que en concepto del quejoso constituye una promoción personal del aspirante y actos anticipados de campaña por mencionar sus fines electorales.

- **Competencia para conocer sobre la queja en cuestión**

Es importante destacar que, en diversas resoluciones, este órgano jurisdiccional ha resuelto que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) de la Constitución General en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.⁴

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha establecido cuatro criterios para determinar qué autoridad es competente para conocer de procedimientos administrativos sancionadores relacionados con infracciones al sistema jurídico en materia electoral.

⁴ SUP-AG-0159/2018

SUP-AG-27/2018

- i)* Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii)* Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- iii)* Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- iv)* No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 25/2015, sustentada por esta Sala Superior⁵.

En cuanto a los actos anticipados de campaña en un proceso electoral local esta Sala Superior ha sostenido que son competencia de las autoridades administrativas locales al tomarse en cuenta la vinculación al proceso respectivo de conformidad en la jurisprudencia 8/2016⁶.

⁵ **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: *i)* se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; *ii)* impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; *iii)* está acotada al territorio de una entidad federativa, y *iv)* no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Quinta época. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL**

En este contexto, del análisis al escrito de la queja se advierte que las conductas objeto de denuncia no versan directamente sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del INE, pues pudieran estar vinculadas a una **posible promoción personal y actos anticipados de campaña** atribuidos a un aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tuxpan, Jalisco.

Código Electoral Local

“Artículo 694

*1. **Los aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña**”.*

“Artículo 697

*1. **Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.***

*2. **Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.**”*

PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados”. Quinta Época. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que tales infracciones denunciadas se advierten también en el artículo 449 bis, fracciones II y XV, esta última fracción en relación con el artículo 697, párrafo 2 del Código Electoral local, por lo que constituyen conductas respecto de las cuales el órgano de autoridad competente para instaurar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador es el Instituto Electoral Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 471 del mencionado Código.⁷

No se opone a esta determinación que, si bien el quejoso citó en su escrito de queja como infracción la fracción XI del artículo 449 bis del Código Electoral local relativo a la contratación de tiempo, en forma directa o por terceras personas, en cualquier modalidad en radio o televisión, lo cierto es que los hechos narrados y las presuntas conductas infractoras denunciadas se vinculan con actos realizados por el aspirante tendentes a obtener el apoyo ciudadano a través de una entrevista en televisión y que, según el quejoso, constituye promoción personal del aspirante, vulnerando lo establecido en el artículo 697, párrafo 2 del Código Electoral local y en actos anticipados de campaña.

⁷ "Artículo 449 bis.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

II. La realización de actos anticipados de campaña;

(...)

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General, este Código; y demás disposiciones aplicables".

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, es el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada lo que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.

Es decir, la utilización de la radio y televisión en la comisión de infracciones a la normativa electoral, por sí misma, no determina la competencia de la autoridad electoral nacional para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con el proceso electoral (local o federal).

De ahí que contrario a lo sustentado por el Instituto Electoral local, no es aplicable al caso la jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior, con el rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*".

De esta manera, de los elementos presentados en el escrito de queja, se advierte lo siguiente:

- Que las conductas infractoras se encuentran establecidas en el Código Electoral local: *i)* promoción personal y, *ii)*

SUP-AG-27/2018

actos anticipados de campaña (artículos 694, párrafo 1 y 697, párrafos 1 y 2).

- Que la materia de denuncia está vinculada con el proceso electoral local ordinario, en específico, con la obtención de apoyo ciudadano de un aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tuxpan, Jalisco.
- Que la supuesta conducta sucedió en el municipio de Tuxpan, Jalisco; por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en la entidad federativa y en el municipio señalado.
- Que no forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; la difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas; o difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Para reforzar lo anterior, es importante señalar que en el escrito de queja se observa un capítulo de medidas cautelares solicitadas por el promovente al Instituto Electoral local relativas a la negativa de otorgar el registro como candidato independiente a Antonio Horacio Cruz Baltazar, así como el registro de la planilla del ayuntamiento, sin embargo, no se advierte que la medida cautelar verse sobre alguna conducta que sea competencia de la autoridad nacional electoral.

Consecuentemente, es posible concluir que la competencia para conocer y resolver en su integridad la denuncia presentada por J. Trinidad Campos Hernández corresponde al Instituto Electoral local.

Lo anterior sin perjuicio del resultado que pueda tener la investigación efectuada en el procedimiento administrativo respectivo, de la cual se pudiera observar alguna conducta cuyo conocimiento y resolución corresponda a la competencia del INE

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco es competente para conocer y resolver en su integridad la denuncia presentada por J. Trinidad Campos Hernández.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral las constancias del expediente de mérito, a efecto de que provea la devolución inmediata del asunto de origen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la

SUP-AG-27/2018

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO